

Recopilatorio de resoluciones



Recopilatorio y resumen de las recomendaciones y sugerencias del Ararteko en materia de prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda e ingreso mínimo vital durante el año 2023

MARZO, 2024

ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo



Índice

Introducción.....	4
1. Recomendaciones elaboradas en el año 2023 concernientes a la gestión de la prestación de la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda.....	6
1.1. Desistimiento de una solicitud de renta de garantía de ingresos (RGI) y de una solicitud de prestación complementaria de vivienda (PCV), a pesar de haber respondido a los requerimientos de documentación	6
1.2. Denegación de la renta de garantía de ingresos sin motivar las razones que justifican que la extinción de la prestación de la unidad de convivencia de origen debe extenderse la unidad de convivencia especial.....	8
1.3. Extinción de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por asimilar un lote de terreno con una edificación, con una vivienda	10
1.4. Suspensión de la renta de garantía de ingresos por no presentar un documento que no era indispensable durante el periodo de confinamiento por el COVID-19.....	12
1.5. Suspensión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda, por tener en cuenta determinada documentación, a pesar de no corresponder con la realidad material de la composición de la unidad de convivencia de la interesada	14
1.6. Extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos por asimilar, sin amparo normativo, la resolución de no reanudación de la renta de garantía de ingresos y mantenimiento de la suspensión a una segunda suspensión durante el periodo de vigencia de la prestación	16
1.7. Extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda por asimilar, sin amparo normativo, la resolución de no reanudación de la renta de garantía de ingresos y mantenimiento de la suspensión a una segunda suspensión en el periodo de vigencia de la prestación.....	19
1.8. Interpretación no ajustada a Derecho de la normativa reguladora de ingresos atípicos	21



2. Resoluciones que afectan a la gestión del ingreso mínimo vital.....	24
2.1. Consecuencias en los expedientes de renta de garantía de ingresos del reconocimiento y posterior extinción del ingreso mínimo vital	24
2.2. Importancia de mejorar la información a la ciudadanía.....	26
3. Respuestas recibidas en el año 2023 respecto a las recomendaciones elevadas en el año 2022 pendientes de respuesta	28
3.1. Resolución del Ararteko, de 20 de diciembre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una extinción de la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda, por no haber incurrido en causa de extinción al no existir una doble suspensión de la renta de garantía de ingresos en el periodo de vigencia y haberse vulnerado tanto el principio de proporcionalidad, como el interés superior del menor.....	28
3.2. Resolución del Ararteko, de 11 de octubre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de suspensión temporal de la renta de garantía de ingresos y su extinción posterior, por no haber causa para acordarla, ya que la persona perceptora ha colaborado con la administración y ha justificado la imposibilidad temporal de abono de la pensión de alimentos de manera completa, sin que pueda equipararse dicha imposibilidad con el incumplimiento de la obligación de toda persona titular de administrar responsablemente los recursos con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.....	29
3.3. Resolución del Ararteko, de 22 de junio de 2022, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la decisión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que declara la extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos del reclamante, tras concluir que ha quedado acreditado que la pérdida del derecho a la pensión por incapacidad permanente no ha tenido lugar por una causa imputable a él.	29
3.4. Resolución del Ararteko, de 24 de mayo de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revoque la decisión de suspender cautelarmente el abono de la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda de la promotora de una queja por entender que la misma no se ajusta a Derecho.....	30



- 3.5. Resolución del Ararteko, de 15 de noviembre de 2022 por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise una resolución que declara la obligación de reintegrar prestaciones en concepto de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por carencias en el procedimiento seguido para su reclamación, así como debido al prolongado tiempo transcurrido desde que Lanbide tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la obligación de reintegro y hasta que ha procedido al cobro de la deuda..... 31
- 3.6. Resolución del Ararteko, de 14 de noviembre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la vigencia del período de suspensión de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda de la promotora de una queja por entender que la misma no se ajusta a Derecho 31
- 3.7. Resolución del Ararteko, de 20 de octubre de 2022, por la que sugiere al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la denegación de la solicitud de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda a un ciudadano por estimar que ha acreditado el cumplimiento del requisito de padrón y residencia efectiva ininterrumpida durante los tres años anteriores, aun habiendo permanecido en su país de origen durante 5 meses como consecuencia de la pandemia por la Covid-19 34
- 3.8. Resolución del Ararteko, de 21 de febrero de 2022, por la que se concluye la actuación del Ararteko y se recuerda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco el deber de motivar las resoluciones extintivas de derechos 36



Introducción

Al igual que años anteriores, en el año 2023 se ha elaborado un documento que contiene las recomendaciones y sugerencias -publicadas en la página web del Ararteko- que ha dirigido al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, con relación a la gestión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda en el año 2023. Este año, se añaden resoluciones, asimismo, sobre el ingreso mínimo vital, tras haberse hecho efectiva la transferencia¹.

De todas ellas, en total **10**, únicamente **1** ha sido aceptada, **7** constan como no aceptadas, y **2** corresponden a resoluciones conclusivas, en las que se analizan actuaciones que afectan al ingreso mínimo vital.

En el año 2023 se ha solucionado **un número reseñable de expedientes de queja** durante su tramitación, aunque es necesario destacar que la mayoría de las recomendaciones del Ararteko dirigidas al Departamento de Trabajo y Empleo en el año 2023 **no se han aceptado**.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha remitido un informe explicando las razones para su no aceptación, cuya síntesis se ha incorporado al presente documento recopilatorio.

En el informe anual del Ararteko del año pasado poníamos de relieve que de las 9 recomendaciones que se habían elevado en el año 2022, 7 se encontraban pendientes de respuesta. Pues bien, a lo largo del año 2023 se ha recibido la respuesta a dichas recomendaciones de las cuales **5 se han aceptado** y **2 no se han aceptado**. En el presente documento se informa, asimismo, de las respuestas recibidas.

¹ Orden TER/253/2022, de 30 de marzo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, de 16 de marzo de 2022, de establecimiento del convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-5225



La estructura del presente documento es la siguiente: en primer lugar, se hace mención de las recomendaciones elaboradas en el año 2023 y a las respuestas que se han recibido con relación a la gestión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos (RGI) y prestación complementaria de vivienda (PCV). En segundo lugar, se informa de las resoluciones que se han emitido respecto a la gestión del ingreso mínimo vital (IMV). Finalmente se vuelven a señalar las recomendaciones y sugerencias elaboradas en el año 2022, que estaban pendientes de respuesta y se añade la respuesta a las mismas enviada por el Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que el Ararteko ha recibido en el año 2023.



1. Recomendaciones elaboradas en el año 2023 concernientes a la gestión de la prestación de la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda

1.1. Desistimiento de una solicitud de renta de garantía de ingresos (RGI) y de una solicitud de prestación complementaria de vivienda (PCV), a pesar de haber respondido a los requerimientos de documentación

Lanbide acordó declarar el desistimiento de una solicitud de RGI y de PCV presentada por una ciudadana que había respondido, hasta en dos ocasiones, a los requerimientos de la administración y que, en todo caso, había aportado la documentación que le fue requerida junto al recurso administrativo de alzada.

Lanbide sostenía que había habilitado el trámite para subsanar la solicitud inicial, y que, pese a la claridad en la literalidad del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos en cuestión. Así, la resolución del recurso redundó en que la aportación de tales documentos en fase de recurso se debe considerar extemporánea, a la luz de lo establecido en el artículo 68 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) (Ley 39/2015).

En la tramitación de la queja quedó acreditado que la voluntad de la reclamante no era la de desistir de su solicitud, sino que, al contrario, respondió hasta en dos ocasiones al requerimiento formulado por Lanbide. En este sentido, el Ararteko ha sostenido en la resolución de esta queja, que una actuación más garantista para la consecución de los derechos de la administrada hubiera sido la de no archivar su solicitud y proceder, en su lugar, a abrir un nuevo trámite de audiencia o requerimiento de documentación insistiendo en los documentos a cuya presentación se le había emplazado y que la reclamante no acertó a aportar o, de forma subsidiaria, la forma de restaurar el perjuicio causado hubiera sido el de



resolver el recurso de alzada atendiendo a toda la documentación de la que Lanbide disponía en ese momento, no solo a la originaria en el expediente.

El Ararteko hizo alusión en su resolución a la doctrina jurisprudencial que permite incorporar documentos nuevos en fase de recurso. Así se ha posicionado la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1228/2010 de 17 de marzo de 2010², relativa a la licitud de incorporar elementos, hechos o documentos nuevos de todo tipo, si con ello se posibilita la adopción de una decisión que sirva mejor a los intereses generales. En el fundamento jurídico sexto de esta sentencia, el tribunal manifiesta que: "(...) En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. (...) Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación".

Esta interpretación judicial resulta acorde a la regulación de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual permite a la parte interesada presentar, junto con la demanda, toda la documentación que disponga para acreditar su derecho -así se establece en el artículo 56.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-.

Resolución del Ararteko, de 7 de febrero de 2023, que sugiere al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise una resolución de desistimiento de una solicitud de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda y analice el cumplimiento de los requisitos emitiendo una resolución motivada sobre la misma.

El Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco ha respondido al Ararteko con fecha 4 de diciembre de 2023 señalando que no acepta la recomendación del Ararteko. Según el criterio del Departamento la presentación de la documentación requerida en fase de recurso no desvirtúa el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015.

Sin embargo, en el análisis realizado por el Ararteko se puso el acento en que la reclamante, en fase de subsanación, respondió al requerimiento cursado por Lanbide hasta en dos ocasiones, por lo que mostró una voluntad inequívoca de continuar con la tramitación de su expediente. Por ello se estima que Lanbide contaba con la documentación indispensable para la resolución del expediente o, bien para resolver el recurso de alzada, atendiendo a toda la documentación de la que Lanbide disponía en ese momento, no solo a la originaria en el expediente.

² ECLI:ES:TS:2010:1228. Disponible en:
<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/7aa2eb783af8ffdf/20100331>



1.2. Denegación de la renta de garantía de ingresos sin motivar las razones que justifican que la extinción de la prestación de la unidad de convivencia de origen debe extenderse a la unidad de convivencia especial

La reclamante solicitó la RGI como familia monoparental con un hijo a cargo, al haber sido madre reciente. Lanbide resolvió denegar la solicitud mediante Resolución de 30 de julio de 2021 de la directora de Prestaciones e Inclusión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por aplicación de lo establecido en el artículo 28.3 de la [Ley 18/2008, de 23 de diciembre](#) (Ley 18/2008), en su redacción dada por la [Ley 4/2011, de 24 de noviembre](#) (Ley 4/2011). Lanbide motiva la denegación señalando que esta persona formaba parte de una unidad de convivencia (UC) a la que se le había extinguido la RGI.

En opinión del Ararteko, la normativa no establece que la extinción de la RGI afecte de manera obligatoria al resto de los miembros de la UC, sino que la regulación de este supuesto responde a una facultad discrecional.

La extensión de los otros miembros de la UC de la limitación para poder solicitar la prestación está prevista de manera potestativa en el artículo 50.2 del [Decreto 147/2010, de 25 de mayo](#) (Decreto 147/2010). Asimismo, el artículo 28.4 de la Ley 18/2008, en su redacción dada por la Ley 4/2011, expresamente prevé, en el apartado 4, su tramitación con carácter de urgencia y, prioritariamente, en un plazo que en ningún caso pueda ser superior a un mes, en los supuestos en que la extinción o el mantenimiento del derecho a la renta de garantía de ingresos correspondiente a la persona que hasta entonces fuera la titular implique perjuicios manifiestos a los demás miembros de su unidad de convivencia.

La normativa, por tanto, prevé la posibilidad de extensión de la penalización, así como la tramitación urgente de una solicitud de RGI por parte de algún miembro, cuando la extinción de la RGI pueda implicar perjuicios manifiestos a los demás miembros de la UC. No obstante, en opinión del Ararteko, la repercusión de la extinción en el resto de los miembros de la UC debe estar fundada en razones de peso que justifiquen dicha decisión, al tratarse del ejercicio de una potestad discrecional. El ejercicio de las potestades discrecionales está sometido a determinados límites que la doctrina y la jurisprudencia han ido perfilando, unos relacionados con su propio contenido reglado, y otros que tienen que ver con los principios generales del Derecho (artículo 9.3 CE), con los hechos determinantes (la actuación administrativa no puede desconocer la realidad que subyace la decisión ni alterarla) y con la obligada motivación, que en esta actuación no se ha realizado, al incorporar la resolución únicamente la dicción literal del precepto normativo de aplicación.



Asimismo, el Ararteko en la resolución cuestiona que Lanbide haya cumplido el derecho a la buena administración y el derecho al interés superior del menor. La denegación del derecho a la RGI ha dejado sin recursos económicos suficientes a una madre soltera desempleada con un bebé de escasos meses, sin una explicación razonable. La resolución denegatoria no ha ponderado, por ello, adecuadamente los efectos que podría implicar en la vida del bebé la decisión administrativa de privar de ingresos a la UC, que le impidan hacer frente a la cobertura de derechos y necesidades básicas, ni mencionó dicha afectación en el informe remitido al Ararteko.

Resolución del Ararteko, de 26 de mayo de 2023, por la que se recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de denegación de la renta de garantía de ingresos a una familia monoparental, por falta de motivación y por no existir razones que justifiquen que la extinción de la prestación se extienda a la unidad de convivencia especial.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido al Ararteko con fecha 13 de diciembre de 2023 señalando que **no acepta** la recomendación del Ararteko y reiterando los argumentos que llevaron a la, desestimación del recurso de reposición mediante Resolución, de 23 de febrero de 2022.

Lanbide considera que la imposibilidad de solicitar la RGI se extiende a todos los miembros que conformaban la UC, que fue objeto de la extinción de la RGI en aplicación del artículo 28, párrafos 1 y 3 de la Ley 1/2008. En aplicación del mismo extiende las causas y los efectos de la extinción de la unidad de convivencia (UC) originaria a esta UC especial formada por una mujer y su bebe, por lo que no cabe solicitar la RGI en el periodo de un año.

Por el contrario, el Ararteko reitera que, la normativa no establece que la extinción de la RGI afecte de manera obligatoria al resto de los miembros de la unidad de convivencia (UC), sino que responde a una facultad discrecional, lo que daría cabida, incluso, a la tramitación en estos casos de una nueva prestación con carácter urgente. La repercusión de la extinción en el resto de los miembros de la UC debe motivarse y estar fundada en razones de peso que justifiquen dicha decisión. En este caso afectaba a una familia monoparental con un bebe a cargo por lo que el Ararteko insiste en que Lanbide ha incumplido el derecho a la buena administración por la ausencia de motivación y el derecho al interés superior del menor.



1.3. Extinción de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por asimilar un lote de terreno con una edificación, con una vivienda

Lanbide acordó extinguir la RGI y la PCV y declarar la obligación de reintegrar 19.177€ a una familia de 3 miembros, con una menor a cargo, al constatar que poseían un lote de terreno en propiedad en su país de origen, Bolivia.

El certificado de bienes en origen que el titular de la UC presentó ante Lanbide como respuesta a su requerimiento recogía literalmente que es propietario de un "Lote de Terreno". Sin referencia alguna, en rigor, a ninguna vivienda o inmueble, en los términos señalados en la normativa de aplicación y en el documento de criterios de Lanbide.

Inicialmente, Lanbide desestimó el recurso potestativo de reposición presentado por el reclamante, sin embargo, posteriormente, tras la presentación de una solicitud de revisión revocó la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas de RGI/PCV, **pero no se revocaron las dos resoluciones de extinción que originaron la reclamación de indebidos por lo que el Ararteko elevó una recomendación a Lanbide.**

El Ararteko planteaba que Lanbide no había acreditado que hubiera causa de extinción de la RGI y la PCV, ya que la manifestación de un deseo por parte del titular sobre el uso futuro de un lote de terreno no cambia la naturaleza ni el uso actual destinado a dicho elemento patrimonial. El artículo 16 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, establecía entre los requisitos de las personas titulares de RGI, con reflejo igualmente en el artículo 9.3.b del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI, el de "...no disponer de ningún inmueble, a excepción de: la vivienda habitual, salvo cuanto esta última tenga valor excepcional (...)". Todo ello matizado por la interpretación que realizaba Lanbide en el Documento de Criterios, de aplicación en el momento de ser extinguidas las prestaciones RGI/PCV a la UC, que establece en su apartado 7 B) denominado "Inmueble de escaso valor distinto a la vivienda habitual": "No se considerará inmueble a los efectos de denegación de la prestación, aquellos inmuebles distintos de la vivienda habitual y que no tenga uso residencial que tengan un valor inferior a 10.000€".

El certificado de base imponible correspondiente a dicho lote de terreno reflejaba un valor catastral total de 46.306 bolivarianos desglosando dicho valor en dos partes: un terreno de 18.392 bolivarianos y una construcción de 27.914 bolivarianos, un total de 8.997 euros al cambio. En dicho certificado, no se detallaba el carácter de la construcción, pero, en periodo de alegaciones y de recurso de reposición el reclamante había informado a



Lanbide de que se trataba de una chabola o casa de aperos grande y presentó fotografías en su registro general. En opinión del Ararteko, el hecho de que dicho lote de terreno contara con una construcción, chabola o infravivienda no le proveía de naturaleza de vivienda habitual o de uso residencial, ni tenía ello reflejo en el certificado oficial expedido por las autoridades en su país de origen, donde no se incluía mención alguna a ningún "Derecho Propietario o Poder Jurídico que permita el uso, goce y disposición de un bien inmueble, con las obligaciones establecidas por Ley". Por tanto, no se acreditaba el incumplimiento del requisito establecido en la normativa que regula la RGI/PCV para toda persona titular de prestaciones de no disponer de ningún inmueble, que motivó la extinción de ambas prestaciones reconocidas a la UC, la imposibilidad de solicitar la prestación en un año y la declaración de la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas. A su vez el Ararteko estimaba que se había producido una incoherencia al no revisar la resolución de extinción de la RGI/PCV de la que trae causa la reclamación de prestaciones.

Resolución del Ararteko, de 4 de agosto de 2023, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una resolución de extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda, con los efectos legales correspondientes.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido al Ararteko con fecha 13 de diciembre de 2022 señalando que **no acepta** la revisión de la extinción.

Considera que aunque el citado inmueble pudiera tener un valor catastral al cambio inferior a los 10.000€, se trata de un bien inmueble dotado de una construcción, y respecto del cual no ha quedado acreditado por parte del interesado un uso distinto del de residencial, más aún cuando el interesado realizó manifestaciones de construir una casa en dicho terreno, lo cual infiere necesariamente el uso o intención de uso residencial del inmueble en cuestión, por lo que no acepta revisar la extinción. Añade, que se acordó la revocación al tomar en consideración circunstancias concretas concurrentes en el caso que nos ocupa, así como la ponderación de derechos concurrentes entre los distintos interesados y la Administración, tales como la no existencia de indicios de voluntad de ocultación, la situación de vulnerabilidad de la unidad de convivencia del interesado integrada por un menor de 5 años, el montante total de reintegro declarado y el perjuicio que pudiera ocasionar la carga de reintegrar dicha cantidad a los miembros de la unidad de convivencia del interesado.

En opinión del Ararteko, desde un inicio ha quedado acreditado que se trataba de un lote de terreno con una chabola de aperos, con un valor catastral inferior a 10.000€, por lo que no tenía valor residencial alguno, sin que la expresión de un deseo o de una intención, pueda tener ningún efecto jurídico.



La interpretación de Lanbide de la manifestación de un deseo por parte del titular de la RGI/PCV sobre el uso futuro de dicho lote de terreno no puede asimilarse a una realidad acreditada, que pueda tener consecuencias legales en el marco de la normativa que regula las prestaciones RGI/PCV como ha sido: la extinción de las prestaciones, la imposibilidad de solicitar las prestaciones durante un año y la reclamación de las prestaciones abonadas. La posterior revocación de la reclamación de prestaciones pone de relieve serias dudas sobre la interpretación realizada para acordar la extinción.

1.4. Suspensión de la renta de garantía de ingresos por no presentar un documento que no era indispensable durante el periodo de confinamiento por el COVID-19

Lanbide acordó la suspensión de la RGI y de la PCV por no comparecer ante la administración y presentar en el plazo estipulado la documentación que se le había requerido durante el periodo de confinamiento y cierre de las oficinas por el COVID-19.

Una vez reabiertas las oficinas, la promotora de la queja intentó pedir cita en su oficina de referencia, pero no obtuvo una cita hasta el 26 de junio. En ese momento, remitió toda la documentación requerida, excepto el justificante de haber registrado el contrato de alquiler en el Registro de Contratos y Arrendamiento de Fincas Urbanas, ya que el arrendador de su vivienda no le facilitó el justificante de haber inscrito el contrato.

Más adelante, Lanbide decretó mantener el estado de suspensión de las prestaciones de la interesada; en esta ocasión tan solo se hacía referencia a que faltaba por aportar el justificante de haber instado en Etxebide el registro del contrato de alquiler.

Lanbide, constatando que se trataba de la segunda suspensión en el período de dos años de vigencia de las prestaciones, al amparo del art. 28.1.e) de la Ley 18/2008, modificada por la Ley 4/2011, inició un procedimiento de extinción. Finalmente, dicha extinción no se llevó a cabo al estimar Lanbide que no procedía considerar el mantenimiento de suspensión como una segunda suspensión en el plazo de 2 años de vigencia de las prestaciones.

El Ararteko, si bien valoró como positiva la reanudación y el archivo del procedimiento de extinción, detectó una insuficiencia motivación legal para suspender y después mantener el estado de suspensión de las prestaciones de la titular de la queja. Por un lado, en el aspecto procedimental relacionado con el plazo en el que la reclamante aportó la documentación requerida durante el estado de alarma. A este respecto, la reclamante manifestó que



había encontrado serias dificultades para conseguir una cita en su oficina de Lanbide tras el reinicio de la atención presencial el 1 de junio de 2020. En este sentido, el Ararteko reiteró a Lanbide que es conocido que se dieron demoras considerables en algunas oficinas de Lanbide y que se constató que el teléfono de muchas administraciones estuvo colapsado o sin atender, lo que imposibilitó tanto obtener esa cita previa, como responder a la demanda de asesoramiento, remitiéndose, en este sentido, a las consideraciones recogidas en la [Recomendación general del Ararteko 4/2020, de 5 de noviembre de 2020](#), sobre la *Necesidad de reforzar la atención ciudadana para evitar perjuicios en el ejercicio de los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas y de adoptar medidas para luchar contra la exclusión digital en situaciones de emergencia como las derivadas de la pandemia de la Covid-19*.

Por otro lado, desde la perspectiva material, el Ararteko recordó que la inscripción de un contrato de arrendamiento en el Registro de Contratos y Arrendamiento de Fincas Urbanas es una obligación que el [Decreto 42/2016, de 15 de marzo](#), del depósito de fianzas y del Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Decreto 42/2016), impone a la parte arrendadora de dicho contrato. Ciertamente, la parte arrendataria está facultada para solicitar la inscripción del contrato en el registro, en base al artículo 27.4 del Decreto 42/2016, pero esta no es una obligación sino un derecho o garantía para la parte que se considera en mayor desigualdad en el negocio jurídico de los arrendamientos urbanos.

Esta exigencia supone la creación, *ex novo*, de una obligación que no se recoge en la normativa, dificultando aún más el acceso a la vivienda a un colectivo ya de por sí vulnerable, como lo es el colectivo de personas titulares de prestaciones sociales. Esta obligación tampoco se ha recogido en la nueva [Ley 14/2022, de 22 de diciembre](#), del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, la cual no incluye entre las obligaciones recogidas en el artículo 29 deber alguno de inscripción de los contratos de arrendamiento de las personas perceptoras en el Registro de Contratos y Arrendamiento de Fincas Urbanas.

Resolución del Ararteko, de 21 de marzo de 2023, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise una suspensión de la renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por no haber incurrido en ningún incumplimiento de la normativa por la demora, por parte del arrendador, en inscribir el contrato de arrendamiento de su vivienda en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido al Ararteko con fecha 27 de noviembre de 2023 señalando que **acepta** la recomendación.



1.5. Suspensión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda, por tener en cuenta determinada documentación, a pesar de no corresponder con la realidad material de la composición de la unidad de convivencia de la interesada

Lanbide acordó suspender la RGI y la PCV y la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas a una ciudadana que no comunicó algunos hechos relativos a la composición de la UC. Motivó la suspensión en que no era posible determinar la UC de la titular de prestaciones, al no haber informado de ciertas circunstancias relacionadas con dicha UC, tales como: estar inscrita como pareja de hecho en el registro del Gobierno Vasco a tales efectos con quien fuera su ex pareja; haber aceptado la propuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia de realizar la declaración conjunta del IRPF con esta misma persona; así como porque su hijo había estado residiendo y empadronado durante un tiempo en casa de quien fuera su padrastro y la madre de este.

La reclamante reconoció que, por desconocimiento, no procedió a darse de baja de dicho Registro, pero sostuvo que no había tenido una relación conyugal o análoga a la conyugal a partir del año 2015.

Por otro lado, con relación a la convivencia en común, la reclamante aportó las inscripciones padronales en distintos domicilios y municipios. Igualmente, hizo referencia al “Acta de compromiso de Acogida” expedido por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en relación con el acogimiento de su expareja en casa de la madre de este desde que se le concediera la prisión condicional en el 2015. Por tanto, quedó acreditada la convivencia en municipios y domicilios diferentes.

Con respecto a declaración del IRPF, la reclamante sostuvo que no actuó de forma proactiva en este aspecto, sino únicamente aceptó la propuesta remitida por la Hacienda Foral de Bizkaia. Posteriormente, aportó a Lanbide una copia de la solicitud de rectificación que había presentado frente a esta administración y la posterior certificación de que se había estimado la solicitud de modificación de la declaración fiscal.

Finalmente, la promotora de la queja comunicó al organismo autónomo de empleo que el INSS ha estimado sus alegaciones en el seno de un procedimiento de reintegro relativo al IMV, procedimiento iniciado por los mismos hechos relacionados con la composición de su unidad de convivencia. A este respecto, facilitó a Lanbide una copia de la Resolución del director provincial del INSS, de 23 de octubre de 2022, que resolvió: “anular las



actuaciones realizadas hasta la fecha y proceder al archivo del expediente”, en base a que “Las alegaciones presentadas el 28/09/2022 a las que acompaña documentación relativa al domicilio de su expareja xxxx, son estimadas en su totalidad, por lo que procede la anulación del expediente deudor”.

En opinión del Ararteko, una valoración conjunta de la prueba hubiera permitido concluir que la promotora de la queja y su antigua pareja no constituían una UC. El Ararteko insistió, a este respecto, en que se dio una realidad material, la existencia de una separación de facto que se opuso, o que, cuanto menos, modificó sustancialmente la realidad formal, esto es, el hecho de que la reclamante no había cancelado la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho y de que había aceptado la propuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia de declaración conjunta del IRPF.

Esta interpretación más favorable a los intereses de la ciudadana hubiera sido coherente, además, con la decisión tomada por el INSS en valoración de los mismos hechos en relación con el IMV.

La suspensión durante 3 meses del abono de la RGI ya fue una respuesta equilibrada a la actuación u omisión de la interesada. Si a ello se le une la reclamación de 5.988,3€, el Ararteko entiende que nos encontramos ante una respuesta desproporcionada con relación al desvalor de la conducta de la titular de prestaciones que fue, simplemente, la de no solicitar la baja del Registro de Parejas de Hecho cuando cesó la unión con su expareja, así como aceptar la propuesta de declaración conjunta del IRPF emitida por la Diputación Foral de Bizkaia.

Resolución del Ararteko, de 9 de octubre de 2023, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la reclamación de prestaciones a una persona titular de renta de garantía de ingresos, por la inexistencia de incumplimiento alguno de los requisitos para su percepción, y acuerde la devolución de las cantidades abonadas para el pago de la deuda.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido al Ararteko con fecha 13 de diciembre de 2023 señalando que **no acepta** la recomendación del Ararteko.

El Departamento mantiene la posición de valorar la documentación existente en el sentido de estimar que se ha incurrido en un incumplimiento de una obligación por no haberse dado de baja en el Registro de Parejas de Hecho hasta muy posteriormente y por haber aceptado la propuesta de declaración conjunta del IRPF. Respecto a la revisión del INSS alega que las normativas reguladoras del IMV y de la RGI son diferentes.



El Ararteko insiste en que la información y documentación que contiene el expediente no plantea ninguna duda sobre la composición de la UC, lo que permitía haber realizado otra valoración del conjunto de la prueba.

1.6. Extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos por asimilar, sin amparo normativo, la resolución de no reanudación de la renta de garantía de ingresos y mantenimiento de la suspensión a una segunda suspensión durante el periodo de vigencia de la prestación

Lanbide, tras haber estimado el recurso administrativo frente a la denegación de la RGI y de la PCV en enero de 2020, inició en febrero de 2020 un procedimiento de revisión, que condujo a la suspensión del derecho a la RGI/PCV en agosto de 2020 con base en el artículo 12.1 i) del Decreto 147/2020 por no comparecer ante la Administración, ni colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, concretamente por no haber presentado el certificado de hospedaje, ni la justificación del alquiler.

En la tramitación de la solicitud de reanudación se le requirió la aportación de determinada documentación. En respuesta al mismo se presentó un informe de los servicios sociales municipales explicando la situación de la familia e informando que se le había adjudicado una vivienda de protección pública

A pesar de ello, Lanbide acordó no reanudar la prestación de RGI y resolvió mantener la suspensión del derecho a la RGI motivando dicha decisión en el incumplimiento de la obligación de estar inscritos como demandantes de empleo, el titular, el cónyuge o relación análoga, no estando exentos de esa obligación, según lo dispuesto en el artículo 12.2 b) del Decreto 147/2010 y en el incumplimiento añadido de los requisitos de empadronamiento y residencia efectiva.

Posteriormente, Lanbide acordó extinguir el derecho a la RGI invocando el artículo 28.1 e) de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011, es decir en virtud de la existencia de dos suspensiones previas por incumplimiento de obligaciones en el periodo de dos años de vigencia de la prestación. Dicho precepto legal no podía aplicarse ya que no existieron con anterioridad dos suspensiones previas sino tan solo una, pues no es posible considerar que una decisión de no reanudación equivalga a una suspensión. En opinión del Ararteko, ni la Ley 18/2008, ni el Decreto 147/2010, establecen cuáles son los efectos que lleva anudados una resolución de no reanudación de una prestación suspendida. Esos efectos se deducen del artículo 28 1 d) de la Ley 18/2008 en la redacción dada por la Ley 4/2011. Dicho artículo al regular las causas por las que cabe acordar la extinción de la RGI prevé el



mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a doce meses. No fue el caso de este expediente ya que Lanbide resolvió acordar la suspensión en agosto de 2020. Seguidamente, en enero de 2021 resolvió denegar la reanudación y mantener la suspensión. Finalmente, en febrero de 2021 inició un procedimiento de extinción, es decir, 6 meses después de haber acordado la suspensión. En opinión del Ararteko, la reclamante, una vez trasladado su domicilio a la vivienda que le había sido adjudicada y tras darse de alta como demandante de empleo, podría haber vuelto a solicitar la reanudación de la RGI en aplicación del artículo 46 del Decreto 147/2010, puesto que habían decaído entonces las causas que motivaron la suspensión del derecho a la RGI, al no haber transcurrido los doce meses previstos de suspensión como causa de extinción de la prestación. Asimismo, Lanbide podía haber acordado la reanudación de oficio, en aplicación del mencionado artículo 46 del Decreto 147/2010, tras conocer la adjudicación de la vivienda y comprobar que cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la RGI.

Otro aspecto que se analizó fue la duración de la interrupción del año de prestación. En opinión del Ararteko, el cómputo del año debería iniciarse desde la interrupción del abono de la prestación. Dependiendo de la fecha en la que se acuerda la extinción, la duración de la interrupción del abono de la prestación tiene mayor o menor duración, por lo que no hay un criterio que responda a factores objetivos y similares para todos los casos. Así, la duración de la interrupción del abono de la prestación depende de factores relacionados con los tiempos y trámites de gestión de los expedientes y que son, por consiguiente, ajenos a la conducta de los miembros de la UC.

La realidad es que, en este expediente, la UC no volvió a ser beneficiaria de la prestación hasta que hubieron transcurrido 1 año y 8 meses desde que se interrumpió el abono de la RGI.

Además de la revisión de la extinción, el Ararteko recomendó establecer mecanismos internos de supervisión para cumplir el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, sobre todo desde la entrada en vigor de la [Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación](#). Esta Ley reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación y prevé medidas destinadas a prevenir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado. En virtud de esta, cabría prever mecanismos internos de detección y supervisión en la tramitación de los expedientes de RGI y, en su caso, de PCV.

Resolución del Ararteko, de 26 de mayo de 2023, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de extinción de la renta de garantía de ingresos y, en consecuencia, proceda a la reanudación de oficio por haber decaído las causas por las que se acordó la inicial suspensión. Asimismo, recomienda que



se establezcan mecanismos internos de supervisión para controlar el respeto del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido con fecha 4 de diciembre de 2023 señalando que **no acepta** la recomendación del Ararteko.

Considera que los motivos en los que se basa cada una de las resoluciones de suspensión son distintos, la primera se motivó en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12.2.i del Decreto 147/2010, de comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, mientras que la segunda se trataría del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12.2 b) del Decreto 147/2010, es decir, mantenerse, tanto la persona titular como las personas miembros de su unidad de convivencia que se encuentren en edad laboral, disponibles para el empleo. En su opinión, se produce una segunda suspensión cuando se trata de un nuevo incumplimiento, por hechos y motivos distintos a los establecidos en la primera resolución de suspensión.

Sin embargo, el Ararteko recuerda a Lanbide que la causa de la primera suspensión fue no haber colaborado con la Administración por no haber presentado el certificado de hospedaje o la justificación del alquiler, motivos que tenían peso en la valoración del cumplimiento del requisito de padrón y residencia efectiva, que fue también causa de suspensión en la segunda resolución. Además, la primera suspensión se acordó pocos meses después de que se estimara el recurso administrativo frente a la denegación de la RGI/PCV y, sin duda, la ausencia de prestaciones económicas de RGI/PCV imposibilitó hacer frente al alquiler de la vivienda en la que residían. En cuando al segundo motivo, por el que se resolvió denegar la reanudación de la RGI y mantener la suspensión concerniente a la no disponibilidad para el empleo, parece de interés recordar que no fue objeto del requerimiento previo que se remitió en la tramitación de la solicitud con relación a otras cuestiones, sino que dicho motivo se especificó únicamente en la resolución denegatoria de la solicitud de reanudación y de mantenimiento de la suspensión. En otro caso, hubieran podido contar con la orientación de los servicios sociales municipales, que colaboraron en la respuesta al requerimiento de documentación cursado.

En cualquier caso, el Ararteko reitera que, ante la ausencia de una previsión normativa que regule los efectos de una resolución de no reanudación, sería de aplicación el artículo 28 1 d) de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011, en una interpretación finalista de la normativa e insiste en la importancia del establecimiento de mecanismos internos de supervisión para cumplir el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación.



1.7. Extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda por asimilar, sin amparo normativo, la resolución de no reanudación de la renta de garantía de ingresos y mantenimiento de la suspensión a una segunda suspensión en el periodo de vigencia de la prestación

Lanbide, tras una inicial suspensión del derecho a la RGI, que se estima conforme a Derecho por el Ararteko, posteriormente, acordó no reanudar el derecho a la RGI y resolvió su extinción por entender que se había incurrido en dos causas de suspensión aplicando la previsión establecida en el artículo 28.1 e) de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011. En la tramitación de la solicitud de reanudación requirió a la persona perceptora, concretamente el 5 de marzo de 2020, la presentación de la solicitud de baja o de un certificado de baja en el padrón de una de las personas que constaban inscritas en el padrón municipal. El reclamante no pudo presentar la citada documentación en la oficina de Lanbide por haberse decretado el estado de alarma, pero pudo comunicar que dicha persona ya no vivía en su vivienda.

La resolución de no reanudación, de fecha 19 de mayo de 2020, se dictó mientras estaba vigente el estado de alarma y, a pesar de que se había acordado la suspensión³ de los términos, esto es, la suspensión del plazo para resolver el procedimiento administrativo y los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público hasta el 1 de junio.

A juicio del Ararteko, Lanbide debería haber solicitado, con carácter previo a acordar la suspensión, la apertura de un periodo de prueba para la acreditación de la circunstancia o del hecho que no consideraba verídico. También podría haberse dirigido al Ayuntamiento competente para conocer si se había presentado la solicitud de baja, se estaba tramitando la baja o su estado de tramitación.

El análisis realizado por el Ararteko pone de manifiesto varias irregularidades en la actuación de Lanbide, que no solamente reprochó la no presentación de un documento durante el estado de alarma, sino que no lo requirió tras la reanudación de los plazos administrativos suspendidos, ni lo recabó mediante la interconexión telemática o lo tomó en consideración cuando se presentó junto al recurso potestativo de reposición.

Dicha actuación cuestiona el principio de verdad material, que establece que, en el procedimiento administrativo, se deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivación para las decisiones de las administraciones

³ Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus sucesivas prórrogas. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463>



públicas, para lo cual deberá soportar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aunque no hayan sido propuestas. No parece congruente con este principio entender, que no es cierto un hecho alegado por el interesado, porque no se ha acreditado documentalmente, cuando estaba vigente el estado de alarma y siendo un documento al que se puede acceder por interoperabilidad.

Asimismo, a juicio del Ararteko no cabía entender que se había incurrido en causa de extinción del derecho a la RGI, por existencia de dos suspensiones en el periodo de vigencia de la prestación de RGI, por no poder asimilarse la resolución de no reanudación y de mantenimiento de la suspensión con una resolución de suspensión, cuando, además, el documento requerido, la baja en la inscripción en el padrón del domicilio en el que residía de una de las personas que constaban empadronadas estaba relacionado con la primera suspensión. Ni la Ley 18/2008, ni el Decreto 147/2010 preveían qué tipo de efectos conlleva la no reanudación de una prestación suspendida. Esos efectos se deducen del artículo 28 1 e) de la Ley 18/2008 en la redacción dada por la Ley 4/2011. Dicho artículo, al regular las causas por las que se puede acordar la extinción de la RGI, establece el mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a doce meses. No fue el caso de este expediente, ya que Lanbide resolvió acordar la suspensión en noviembre de 2019, mientras que en mayo de 2020 resolvió denegar la reanudación y mantener la suspensión y en agosto de 2020 extinguir el derecho a la RGI, por lo que no había transcurrido un año desde la inicial suspensión del derecho a la RGI.

La suspensión y extinción del derecho a la RGI supuso al reclamante tener que abandonar el domicilio en el que residía y conducirlo a una situación de sin hogarismo.

Resolución del Ararteko, de 18 de octubre de 2023, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise la resolución de no reanudación y mantenimiento de la suspensión del derecho a la renta de garantía de ingresos y del derecho a la prestación complementaria de vivienda, por las irregularidades detectadas estando vigente el estado de alarma, así como la resolución de extinción, por no ser equiparable la denegación de la solicitud de reanudación de la prestación a una resolución de suspensión.

El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido al Ararteko con fecha 4 de diciembre de 2023 señalando que **no acepta** la recomendación del Ararteko.

Mantiene que la segunda suspensión respondía a un incumplimiento de una obligación diferente, por lo que era de aplicación el artículo 28.1 e) de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011.



En su informe elude el análisis del Ararteko referente a que tras haber comunicado que se había solicitado la baja en la inscripción en el padrón municipal de uno de los convivientes cabía haber abierto un periodo de prueba o haber acudido a la interoperabilidad, sin que fuera exigible la presentación del certificado de baja en la inscripción padronal (que además se presentó junto al recurso de reposición, por lo que de conformidad con la doctrina jurisprudencial, su presentación en esa fase debería haberse aceptado). Tampoco profundiza en las consideraciones del Ararteko relativas a que la normativa establece como causa de extinción la existencia de dos resoluciones de suspensión, pero no la existencia de una resolución de suspensión y una resolución de mantenimiento de la suspensión y no reanudación, que no pueden ser asimilables por responder a situaciones diferentes. La resolución de suspensión se adopta tras un procedimiento de revisión de oficio de la prestación de RGI, la resolución de mantenimiento de la suspensión y no reanudación se adopta tras la presentación por el reclamante de una solicitud de reanudación por haber sido objeto de una suspensión del derecho a la RGI. Además, el documento requerido en la tramitación de la solicitud de reanudación derivaba del incumplimiento detectado que condujo a acordar la primera resolución de suspensión.

1.8. Interpretación no ajustada a Derecho de la normativa reguladora de ingresos atípicos

Una ciudadana acudió al Ararteko porque se encontraba en desacuerdo con la decisión de Lanbide de considerar como ingreso atípico un dinero, procedente de una herencia, que ella había invertido en la rehabilitación de su vivienda habitual.

Según relata, el año 2018 obtuvo, tras la venta de un inmueble recibido en herencia, unos ingresos extraordinarios por importe aproximado de 15.660 euros. Añade que ya entonces comunicó a Lanbide que esta cantidad estaba destinada a sufragar los gastos de rehabilitación que requería el edificio en el que radica su vivienda habitual, el cual evidenciaba la necesidad de una reforma integral (hundimiento de portal, presencia de termitas...).

Además, señalaba que había aportado al referido organismo un certificado expedido por el administrador de fincas de su comunidad de propietarios del que se extrae que con fecha 3 de mayo de 2021 aquella “ha[bía] abonado la derrama por obra de rehabilitación que se va a llevar a cabo en el edificio, cuya cantidad es de 17.957,97 euros”.

Dicho lo cual, exponía que, en todo este tiempo, Lanbide le descontaba mensualmente como ingreso atípico la cantidad de 261 euros. Como fundamento para ello, Lanbide señalaba que: “No se tienen en cuenta los



gastos por obras en su comunidad para minorar los ingresos por Herencia obtenidos en 2018, ya que no se han producido en el momento de percibir dicha Herencia ni en un plazo no superior a 12 meses desde dicho momento”.

En este sentido Lanbide aplicaba, por analogía a una obra mayor, el plazo de 12 meses previsto en el artículo 20.2.b) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, para los gastos destinados a la adquisición de mobiliario o ajuar para la vivienda habitual.

No obstante, en esta resolución, el Ararteko concluyó que no procedía la aplicación analógica de la norma, dado que no concurrían los presupuestos necesarios para ello. En particular:

- 1º No existía un vacío normativo que justificase el uso de ese recurso interpretativo.
- 2º No existía una identidad de razón entre el supuesto de hecho del caso y el de la norma cuya aplicación analógica se pretendía.

En opinión del Ararteko, se trataba de dos supuestos de hecho distintos. Además, no parecía desacertado sostener que había sido voluntad del legislador distinguirlos, en la medida en que se regulaban en dos apartados diferentes del mismo artículo y, mientras la ejecución de actos de adquisición de ajuar o mobiliario para la vivienda quedaba sometida, a los efectos de su exención, al plazo de doce meses, las obras de rehabilitación -obras mayores que requieren de la intervención de personas con conocimientos técnicos y que habitualmente se demoran en el tiempo- no tenían un límite temporal.

Así las cosas, el Ararteko recomendó que, en aplicación del artículo 20.2.c) del Decreto 147/2010, no se imputara como ingreso atípico la cantidad de 15.660 euros obtenida con la venta del inmueble recibido en herencia, dado que había resultado acreditado que se ha destinado a mantener la vivienda habitual de la promotora de la queja en condiciones de habitabilidad. En consecuencia, recomendó que se devolviese a aquélla las cantidades detraídas de la nómina mensual de la RGI, en concepto de ingreso atípico.

Por último, el Ararteko recordó, una vez más, la importancia de que se pondere adecuadamente el interés superior del menor en la toma de decisiones que pudieran afectar al bienestar de las y los menores.

Resolución del Ararteko, de 7 de marzo de 2023, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que no impute como ingreso atípico un dinero obtenido con la venta de un inmueble recibido en herencia, al haber quedado acreditado que ha sido destinado a mantener la vivienda habitual de la promotora de la queja en condiciones de habitabilidad.



El Departamento de Trabajo y Empleo ha respondido al Ararteko con fecha 4 de diciembre de 2023 señalando que **no acepta** la recomendación.

El Departamento no comparte el análisis realizado por estimar que la reinversión del dinero recibido con la herencia en las obras de rehabilitación de la vivienda habitual debería haber tenido lugar dentro del año inmediatamente posterior, sin tomar en consideración el análisis realizado por el Ararteko que justifica, por la naturaleza de las obras, que pudieran realizarse en un plazo superior.



2. Resoluciones que afectan a la gestión del ingreso mínimo vital

2.1. Consecuencias en los expedientes de renta de garantía de ingresos del reconocimiento y posterior extinción del ingreso mínimo vital

El Ararteko ha recibido quejas que versan sobre algunas disfunciones generadas por la gestión, por parte de Lanbide, de la RGI y el IMV. Uno de los problemas que ha surgido tiene que ver con la convergencia de ambas prestaciones antes de la asunción de la competencia de la gestión del IMV por parte de Lanbide; exactamente, con aquellos supuestos de personas a quienes, siendo titulares de RGI, se les reconoció el IMV y después tuvieron que reintegrar todas las cuantías percibidas por no acreditar cumplir con el requisito de vulnerabilidad económica.

En este expediente, una ciudadana, como ocurriera con otras muchas personas perceptoras de RGI en ese momento, recibió un *sms* de Lanbide⁴ mediante el cual se solicitaba su autorización para tramitar el IMV ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). En ese momento, abril de 2021, ella era perceptora de RGI como complemento al subsidio por desempleo.

Entre las obligaciones que tienen las personas que solicitan la RGI está la de “hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia” -art. 12.1.b) Decreto 147/2010, de 25 de mayo-, por lo que la ciudadana aceptó la propuesta de Lanbide.

Cuando la interesada comunicó el reconocimiento del IMV al organismo autónomo de empleo, este procedió a suspender el abono de la RGI, ya que, computados los ingresos por el subsidio por desempleo y el recién reconocido IMV, superaba los ingresos máximos permitidos.

⁴ Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, disposición transitoria primera, apartado 13. El Real Decreto-ley 20/2020 se encuentra actualmente derogado por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.



No obstante, unos meses después, el INSS decretó la extinción del IMV y el reintegro de todo lo percibido, con base en que no concurrían, en su caso, las condiciones para ser considerada en situación de vulnerabilidad económica, atendiendo a la modalidad y número de miembros de su unidad de convivencia, según lo previsto en los artículos 7.1b), 8 y 18 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

Ante esta realidad, la interesada presentó en Lanbide una solicitud de revisión de su expediente de RGI y trasladó al organismo autónomo de empleo la información y documentación relacionada con su expediente de IMV. Tomando como base lo ocurrido con el IMV, pidió a Lanbide revisara la resolución que suspendió el abono de la RGI por el reconocimiento del IMV, ello con el objetivo de que Lanbide le reconociese, en concepto de atrasos, una cantidad dineraria que después pudiera redirigir al pago de la deuda que mantenía con el INSS.

En respuesta a esta solicitud de revisión, Lanbide emitió una primera resolución en la que decidió no revisar las cuantías reconocidas en concepto de RGI en los meses previos, sosteniendo que dicha cuantía se había calculado considerando los ingresos reales que tuvo la titular. Por tanto, el organismo autónomo no tuvo en cuenta que dichos ingresos habían sido objeto de un procedimiento de reintegro por parte del INSS.

Tras la intervención del Ararteko en esta y otras quejas por hechos similares, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo mostró su disposición a proceder a la revisión automática de los expedientes de personas titulares de RGI que se encontraban en la misma situación que la reclamante.

A pesar de dicha comunicación, Lanbide ha tenido un retraso considerable en hacer efectiva la revisión automática que comprometió, mientras que el INSS ha continuado con el procedimiento de reintegro y ha reclamado la devolución de las prestaciones que se habían abonado a la reclamante. Ello ha supuesto la remisión a la vía de apremio de las deudas contraídas frente al INSS y un aumento considerable en las cuantías debidas por las y los reclamantes por la aplicación automática de los intereses de demora y apremio.

Finalmente, en el caso concreto, la reclamante informó a esta institución de que Lanbide, en noviembre de 2023, procedió a revisar su prestación de RGI y le fueron reconocidos los atrasos que le correspondían.

En consecuencia, en la resolución del Ararteko se recordó a Lanbide la necesidad de que proceda a revisar, a la mayor celeridad, los expedientes de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda que se suspendieron o modificaron por la aprobación del ingreso mínimo vital, para evitar perjuicios a las personas que acrediten haber cumplido los



requisitos para ser beneficiarias y beneficiarios de dicha prestación en el periodo revisado.

Resolución del Ararteko, de 14 de diciembre de 2023, que concluye su actuación en relación con un expediente de queja que tiene por motivo la solicitud a Lanbide de una ciudadana para que proceda a la revisión de la suspensión de la renta de garantía de ingresos correspondiente a un periodo durante el cual cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la prestación, tras conocer la extinción del ingreso mínimo vital y la reclamación de prestaciones correspondientes al mismo periodo.

2.2. Importancia de mejorar la información a la ciudadanía

Lanbide, durante el primer cuatrimestre del año 2021, envió un mensaje de SMS a las personas perceptoras de RGI solicitando su conformidad para la cesión de sus datos al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) a los efectos de la solicitud y reconocimiento del ingreso mínimo vital (IMV).

El marco normativo en el que se encuadra esta actuación es el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (Real Decreto-ley 20/2020)⁵, que preveía un mecanismo por el cual las comunidades autónomas, una vez obtenida la conformidad de las personas beneficiarias de sus rentas de inserción autonómicas, comunicarían al INSS los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarias del IMV⁶.

Así, una vez obtenidas las conformidades, Lanbide seleccionó a las potenciales personas beneficiarias, excluyendo del proceso automático de reconocimiento de IMV a aquellas personas para las cuales la tramitación de la prestación requería de una verificación manual del cumplimiento de requisitos, bien porque según los datos de los que disponía Lanbide la persona o algún miembro de su unidad de convivencia potencialmente incumplía algún requisito, o bien porque no era posible verificar de forma automática el cumplimiento de algún requisito.

No obstante, el organismo autónomo de empleo no comunicó a aquellas personas que finalmente resultaron excluidas de este proceso que sus datos no fueron remitidos al INSS y que debían presentar una solicitud personalmente para analizar si cumplían con los requisitos de acceso a la prestación.

⁵ El Real Decreto-ley 20/2020 se derogó por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

⁶ Real Decreto-Ley 20/2020, apartado 13 de la disposición transitoria primera.



En opinión del Ararteko, la falta de comunicación expresa de la información anterior situó a estas personas en una situación de indefensión, puesto que confiaban en que su solicitud se encontraba en trámite, motivo por el cual no presentaron una solicitud por sí mismas. El Ararteko analizó dicha actuación desde la perspectiva del derecho a una buena administración. Tras el estudio realizado, concluye que Lanbide debía haber enviado una comunicación expresa a aquellas personas que resultaron excluidas del proceso automático de reconocimiento de la prestación de IMV, informando acerca de los motivos por los cuales en su caso concreto no pudo presentar una solicitud a su nombre, así como de la necesidad de presentar una solicitud individualmente.

Resolución del Ararteko, de 28 de diciembre de 2023, que concluye su actuación en relación con las quejas que denunciaban la falta de remisión, por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, al Instituto Nacional de la Seguridad Social de los datos de las personas que prestaron su conformidad para la presentación de la solicitud del ingreso mínimo vital.



3. Respuestas recibidas en el año 2023 respecto a las recomendaciones elevadas en el año 2022 pendientes de respuesta

El Departamento de Trabajo y Empleo ha **aceptado 5** recomendaciones en el año 2023, elaboradas en el año 2022, que estaban pendientes de respuesta:

3.1. [Resolución del Ararteko, de 20 de diciembre de 2022](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una extinción de la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda, por no haber incurrido en causa de extinción al no existir una doble suspensión de la renta de garantía de ingresos en el periodo de vigencia y haberse vulnerado tanto el principio de proporcionalidad, como el interés superior del menor.

Lanbide señalaba en su respuesta al Ararteko que tenía en cuenta las circunstancias concretas del caso: que el tenor literal de la distinta documentación señalada en el requerimiento de documentación pudo inducir a error a la interesada sobre algunos de los documentados que podían ser validados al efecto de cumplir con el requerimiento, que la interesada aportó la mayor parte de la documentación requerida correctamente y que, respecto de la documentación que se consideró por no presentada, la interesada presentó al menos la documentación que consideró que podía entenderse como asimilable o sustitutiva de la requerida, así como que trató de subsanar toda la documentación dentro de sus posibilidades una vez que tuvo conocimiento de que parte de la documentación no había sido admitida.

Concluía el organismo público señalando que la no aportación de parte de la documentación que le fue requerida no fue de la entidad suficiente como para considerarse que no colaboró con la Administración, al efecto de entenderse un incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.i del Decreto 147/2010.



3.2. [Resolución del Ararteko, de 11 de octubre de 2022](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de suspensión temporal de la renta de garantía de ingresos y su extinción posterior, por no haber causa para acordarla, ya que la persona perceptora ha colaborado con la administración y ha justificado la imposibilidad temporal de abono de la pensión de alimentos de manera completa, sin que pueda equipararse dicha imposibilidad con el incumplimiento de la obligación de toda persona titular de administrar responsablemente los recursos con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

Lanbide señalaba en su respuesta al Ararteko que, examinado nuevamente el expediente, así como la resolución por la que se acordó la suspensión temporal de la RGI del interesado, y la resolución por la que se acordó a su vez la extinción de la RGI, podía concluir que las mismas no fueron conforme a derecho, al haberse incurrido en error en el momento de valorar las circunstancias concretas del titular de la prestación que le imposibilitaron proceder al pago de la pensión de alimentos en su totalidad.

Asumió como no equiparable la disminución de los ingresos por motivos laborales y de salud que le impidieron hacer frente al importe total de las cuotas mensuales por pensión de alimentos con entender que concurría una causa de suspensión prevista en el art. 19.1.c de la Ley 18/2008, de no administrar responsablemente los recursos disponibles.

3.3. [Resolución del Ararteko, de 22 de junio de 2022](#), que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la decisión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que declara la extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos del reclamante, tras concluir que ha quedado acreditado que la pérdida del derecho a la pensión por incapacidad permanente no ha tenido lugar por una causa imputable a él.

Lanbide señalaba en su respuesta al Ararteko que la denegación de la renovación del permiso de residencia, en aplicación de lo dispuesto en el



artículo 109.3 del Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, se debió a causas ajenas a la voluntad de la persona.

De lo anteriormente expuesto solo cabe concluir que queda acreditado un error en los motivos de hecho de la extinción de la prestación de RGI, no debiendo haberse determinado el incumplimiento de la obligación de hacer valer derechos de contenido económico, recogido en el artículo 12.1.b del Decreto 147/2010, ni la extinción de la prestación indicada. En este mismo sentido, tampoco procedía la extinción de la PCV vinculada a la misma

3.4. Resolución del Ararteko, de 24 de mayo de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revoque la decisión de suspender cautelarmente el abono de la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda de la promotora de una queja por entender que la misma no se ajusta a Derecho.

Lanbide señalaba en su respuesta al Ararteko, que había constatado que, respecto de la tramitación del procedimiento de revisión, por el que se acordó la suspensión cautelar de las prestaciones de la RGI y PCV de la interesada, la misma no fue conforme a Derecho y se remitía a los fundamentos de la resolución estimatoria del recurso interpuesto por la ciudadana:

“La medida de la suspensión cautelar de la RGI y la PCV se prevé únicamente en aquellos supuestos en los que existen indicios razonables de la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para que la unidad de convivencia sea perceptora de la RGI. De modo que, en ningún caso, esta medida está prevista para un presunto incumplimiento de obligaciones como el que acontece en este supuesto. Por todo ello, podemos concluir, que independientemente de que existieran indicios suficientes del incumplimiento de la obligación en cuestión por parte de la interesada, al no contemplar la normativa aplicable la suspensión cautelar para dicho supuesto no puede considerarse conforme a Derecho la suspensión cautelar de las prestaciones que se acordó”.



3.5. [Resolución del Ararteko, de 15 de noviembre de 2022](#) por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise una resolución que declara la obligación de reintegrar prestaciones en concepto de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por carencias en el procedimiento seguido para su reclamación, así como debido al prolongado tiempo transcurrido desde que Lanbide tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la obligación de reintegro y hasta que ha procedido al cobro de la deuda.

En la inicial respuesta a la citada sugerencia, el Departamento de Trabajo y Empleo reprodujo el mismo informe que había remitido a esta defensoría con fecha del 7 de marzo de 2022, en respuesta a la petición de información.

Posteriormente, el Ararteko tuvo conocimiento de que Lanbide había rectificado su decisión; así, emitió la Resolución de 17 de abril de 2023, de la directora de Prestaciones e Inclusión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, mediante la cual procedía a declarar prescrita la deuda objeto del procedimiento de reintegro, así como a devolver a la persona interesada las cuantías abonadas en virtud del mismo.

El Departamento de Trabajo y Empleo **no ha aceptado** dos recomendaciones que estaban pendientes de respuesta en el año 2023.

3.6. [Resolución del Ararteko, de 14 de noviembre de 2022](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la vigencia del período de suspensión de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda de la promotora de una queja por entender que la misma no se ajusta a Derecho

El Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco ha respondido el 9 de mayo de 2023 comunicando que **no acepta** esta recomendación del Ararteko.

Esta institución recomendó a ese departamento que revisara la vigencia del período de suspensión de la renta de garantía de ingresos y de la prestación



complementaria de vivienda de la promotora de la queja por entender que la misma no se ajustaba a Derecho.

Lanbide consideró inicialmente que se había incumplido la obligación descrita en el artículo 5.1.b) del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la Prestación Complementaria de Vivienda, por no justificar un recibo del alquiler de la vivienda correspondiente a un mes ni haber comunicado después la percepción de 700 € en su cuenta (obligación descrita en el artículo 12.1.f del Decreto 147/2010) En consecuencia, acordó la suspensión de la PCV con fecha 22 de julio de 2020, y de la RGI con fecha 24 de noviembre de ese mismo año. Esta última suspensión de la RGI se produce en el marco del procedimiento de revisión que tiene por objeto la reanudación de la PCV y la renovación de la RGI de la promotora de esta queja. En la medida en que el procedimiento concluye con la suspensión de la RGI, mantiene, indefectiblemente, suspendida la PCV, dado que la suspensión de la primera conlleva necesariamente la de la segunda. En consecuencia, desde julio de 2020 hasta febrero del 2021 mantuvo suspendida la PCV, mientras que la suspensión de la RGI se mantuvo desde noviembre de 2020 hasta febrero de 2021. En opinión del Ararteko Lanbide mantuvo suspendida la prestación de PCV durante un periodo excesivamente largo. La no presentación del recibo del alquiler correspondiente a un mes es una causa de suspensión que se agota en un solo acto. Consecuentemente, en opinión del Ararteko, no parece razonable extender la vigencia de la causa de la suspensión un período de tiempo superior al mes. Dicho lo cual, transcurrido el mes de suspensión, Lanbide debiera haber procedido de oficio a comprobar si en ese momento concurrían los requisitos para el devengo de la PCV, y a reanudarla en el caso de que así fuera. Respecto a la suspensión de RGI (por no comunicar determinados ingresos) también se trata de una causa que se agota en sí misma. En opinión del Ararteko se trataría de la causa prevista en el 45.2 del Decreto 147/2010. La normativa atribuye a dicha causa de suspensión la duración de un mes por incumplimiento de la obligación de comunicar las modificaciones habidas en el nivel de recursos, en un plazo de 15 días desde que se produzca. En opinión del Ararteko debería haberse acordado por parte de Lanbide su reanudación, en aplicación de los principios de impulso y celeridad, previstos por el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el 63.o) Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, que exigen que sea la Administración quien actúe de oficio, sin esperar a que la ciudadanía lo requiera, a los efectos de que la tramitación sea más rápida y eficaz. El Ararteko ha propuesto, en aras de esos principios de impulso y celeridad, que se articule un mecanismo interno que, a modo de alerta, ponga en conocimiento de quien instruye el procedimiento de revisión que la causa de suspensión ha decaído, a los efectos de que pudiera proceder de oficio a la reanudación de las prestaciones sin esperar a una solicitud expresa, en este sentido, de la persona titular de las mismas. A juicio del Ararteko, una reanudación de oficio de las prestaciones resultaría el modo de proceder que



mejor se ajusta a los postulados de una buena administración. En concreto, ha solicitado que en lo que refiere a la suspensión de la PCV revise el expediente en cuestión y proceda a comprobar de oficio si concurrían los requisitos para el devengo de la prestación en el momento en que decayó la causa de suspensión, estableciendo, en su caso, la cuantía correspondiente por los atrasos. En lo que refiere a la suspensión de la RGI, esta institución ha interesado que revise el expediente en cuestión y proceda a comprobar de oficio si concurrían los requisitos para el devengo de la prestación trascurrido el mes de suspensión previsto por la normativa, estableciendo, en su caso, la cuantía correspondiente por los atrasos.

Con fecha 9 de mayo del 2023, ha tenido entrada en el registro general del Ararteko la respuesta elaborada por el Departamento de Trabajo y Empleo a la citada recomendación.

En lo que concierne al contenido de la respuesta, esta institución ha valorado como positivo que la Ley 14/2022 establezca en su artículo 46.2 que la reanudación de la suspensión tendrá lugar, como regla general, a instancia de parte.

De este modo, se elimina el equívoco que hacía pensar que, una vez que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (Lanbide) tenía conocimiento de que había decaído la causa que motivaba la suspensión, podía proceder de oficio a la reanudación, sin esperar a que la persona interesada formulara una solicitud en esos términos.

No obstante, ese artículo 46.3 preserva aquellos casos en los que la suspensión tiene ya una duración determinada. Y es aquí cuando el Ararteko quiere recordar que existía una previsión legal en ese sentido en el 45.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, para que tenga una vigencia, limitada a un mes, de la suspensión que trae causa del incumplimiento de la obligación de comunicar, en un plazo de 15 días desde que se produzcan, las modificaciones habidas en el nivel de recursos. Por este motivo, el Ararteko reitera el contenido de la recomendación arriba referida, en lo que concierne a la suspensión acordada con fecha 24 de noviembre de 2020, motivada por el incumplimiento de la obligación de comunicar un ingreso en cuenta de 700 euros.

En esta línea, conviene recordar que el propio informe de la directora general de Lanbide, de fecha 24 de febrero de 2022, señalaba en lo referente a esa suspensión lo que sigue: “[p]or lo tanto, al no persistir las causas que motivaron la suspensión y ser la primera vez que ocurre corresponde una suspensión de un mes”.



3.7. [Resolución del Ararteko, de 20 de octubre de 2022](#), por la que sugiere al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la denegación de la solicitud de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda a un ciudadano por estimar que ha acreditado el cumplimiento del requisito de padrón y residencia efectiva ininterrumpida durante los tres años anteriores, aun habiendo permanecido en su país de origen durante 5 meses como consecuencia de la pandemia por la Covid-19

El Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco ha respondido, el 5 de julio de 2023, comunicando que **no acepta** esta recomendación del Ararteko.

Lanbide acordó denegar la prestación de renta de garantía de ingresos (RGI) por entender que no cumplía el requisito de residencia efectiva. El organismo autónomo de empleo considera que se produce su pérdida cuando hay una ausencia de tres meses, con independencia de que haya otros datos que permitan justificar dicha ausencia o deducir que la intención de la persona o de la familia es la de mantener la residencia en dicho domicilio y población. El promotor de la queja viajó a Senegal, su país de origen, el 7 de febrero de 2020; su intención era la de pasar allí sus vacaciones y volver el día 23 de abril. Sin embargo, a las pocas semanas de llegar a su destino, la pandemia sanitaria por el COVID-19 se expandió por todo el mundo y, en consecuencia, su vuelo de vuelta se canceló de forma indefinida. Así, la compañía aérea no le pudo proporcionar un billete de vuelta hasta el 15 de julio de 2020, es decir, 5 meses después de su partida. En marzo de 2020 tras decretarse el estado de alarma y la limitación de la movilidad de las personas, se cerraron las fronteras adoptando los Estados, en general, medidas similares. Así, en Senegal, el estado de emergencia se declaró el 23 de marzo y no se levantó hasta el 30 de junio de 2020. En opinión del Ararteko, las administraciones públicas deberían tener en cuenta las implicaciones que tuvo la crisis sanitaria; no en vano, se decretaron severas medidas de seguridad y restricciones a la movilidad, a consecuencia de lo cual aún se están reproduciendo menoscabos a la situación económica y social. En estas circunstancias la denegación de la RGI por no cumplir el requisito de residencia efectiva no es razonable. Además, la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (Ley 18/2008), no regulaba, en la redacción vigente en el momento en que se elaboró la recomendación, en qué consiste cumplir o incumplir el requisito de acreditar la residencia efectiva. La interpretación del cumplimiento de dicho requisito se contiene en el documento de criterios de Lanbide. El Ararteko trasladó a Lanbide que no tiene un fundamento objetivo entender que, debido a que tuvo que permanecer de manera involuntaria 5 meses fuera de la CAE,



el reclamante haya perdido la residencia efectiva, ya que existen razones que justifican y explican la prolongación de la estancia en aquel país con independencia de que su domicilio y la voluntad de residir se mantuviera en la CAE.

Con fecha 5 de julio de 2023, ha tenido entrada en el registro general del Ararteko la respuesta elaborada por el Departamento de Trabajo y Empleo a la citada sugerencia.

En lo que concierne al contenido de la respuesta, Lanbide señala que la normativa establece que la residencia efectiva se establece en función del domicilio habitual y permanente. Refiere Lanbide que el plazo de 3 meses para la pérdida de la residencia efectiva se basa en dilatada jurisprudencia al respecto, así como en regulación sectorial de vivienda, concretamente en el artículo 2.2 del Decreto 39/2008 sobre el Régimen Jurídico de las Viviendas de Protección Pública, que establece que “En todo caso, salvo regulación expresa en contrario, se presumirá que una determinada vivienda ha dejado de ser domicilio habitual cuando permanezca desocupada durante más de tres meses”. Añade el organismo autónomo de empleo que ha de considerarse que en este caso las circunstancias de la ausencia no fueron por motivos de trabajo o formación, ya que el motivo del viaje fue vacacional o de ocio, aunque posteriormente pudieren concurrir circunstancias ajenas a su voluntad que le impidieron volver en el plazo previsto.

Lanbide concluye, en este caso, que, existiendo una desocupación del hasta entonces domicilio habitual por un periodo superior a tres meses en el año inmediatamente anterior a la solicitud de la prestación, se produjo una interrupción de la residencia efectiva que impide establecer el cumplimiento de los periodos previos a la solicitud de un año, tres años o cinco años continuados de entre los diez anteriores.

El Ararteko insiste en que la extraordinaria circunstancia que causó la prolongación de la estancia del reclamante en su país de origen, que no fue otra que la declaración del estado de alarma⁷ en marzo de 2020, debe ser tenida en cuenta por Lanbide. La pandemia limitó la movilidad de las personas⁸ y se suspendieron los plazos administrativos⁹. También se cerraron las fronteras y todos los estados tomaron medidas similares para garantizar la seguridad y la restricción de la movilidad. En Senegal el estado de emergencia se declaró el 23 de marzo y no se levantó hasta el 30 de junio de 2020. En opinión del Ararteko, todas las administraciones deberían tener en cuenta las implicaciones que tuvo la crisis sanitaria.

⁷ Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria.

⁸ Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

⁹ Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.



Finalmente, se informa de la respuesta recibida a una resolución conclusiva

3.8. Resolución del Ararteko, de 21 de febrero de 2022, por la que se concluye la actuación del Ararteko y se recuerda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco el deber de motivar las resoluciones extintivas de derechos

En la resolución el Ararteko señaló que, pese a considerar que la actuación del organismo autónomo de empleo no había sido contraria a Derecho, existía un margen de mejora en la información y atención ofrecida a la ciudadana. En particular, esta institución pudo comprobar que las prestaciones de la reclamante se mantuvieron suspendidas ininterrumpidamente durante más de un año y ello, según la normativa aplicable¹⁰, conllevaba la imposibilidad de volver a solicitar la RGI por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción, por lo que la actuación fue jurídicamente correcta. No obstante, Lanbide podía haber actuado de manera más garantista, conforme a los requerimientos exigibles en la motivación de los actos administrativos, y haber incluido la consecuencia que conllevaba la extinción de las prestaciones por este motivo junto con su previsión normativa en la resolución de extinción de las prestaciones de 24 de abril de 2021, así como en la resolución de denegación de reconocimiento de las prestaciones de 27 de mayo de 2021.

Con fecha 14 de diciembre 2023, ha tenido entrada en el registro general del Ararteko la respuesta elaborada por el Departamento de Trabajo y Empleo a la citada resolución.

Lanbide alega que, si bien la consecuencia relativa a la imposibilidad de volver a solicitar la RGI durante un periodo de un año desde la fecha de extinción no se recogió expresamente en la resolución de extinción, con fecha 25 de marzo de 2021 le fue notificado a la recurrente el inicio del procedimiento de extinción, en el cual se le informaba de los motivos de la extinción y se le indicaba “[a]simismo se le informa que de resolverse la extinción de la/s prestación/es por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones, ello conllevará la imposibilidad de volver a solicitarla/s por un periodo de un año desde la fecha de extinción (artículo 50.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo).”.

Añade que, en la resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición interpuesto por la reclamante contra la resolución de extinción, se señalaba “[p]or último, y a título informativo, se comunica que la extinción de la prestación en base al artículo 28.1.d) de la Ley 18/2008, es decir, por

¹⁰ En el momento en el que se produjeron los hechos se encontraba vigente la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.



haberse mantenido la prestación suspendida más de doce meses, trae consigo la imposibilidad de volver a solicitar la RGI por periodo de un año a contar desde la fecha de extinción, tal y como señala el artículo 28.3 de la citada Ley.”.

Por ello, Lanbide concluye que, si bien prestarán atención a las conclusiones emitidas por el Ararteko en la presente resolución, en este caso concreto no puede concluirse que la ciudadana desconociese la consecuencia que conllevaba la extinción de las prestaciones al haber sido informada de ello en la notificación del inicio del procedimiento de extinción, así como en la resolución del recurso de reposición.

A este respecto, el Ararteko debe recordar el deber legal que tiene la Administración de motivar sus resoluciones limitativas de derechos subjetivos, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos, a tenor de lo preceptuado en la normativa reguladora del procedimiento administrativo¹¹. El Ararteko insiste en que la falta de mención en las referidas resoluciones a la imposibilidad de volver a solicitar la RGI hasta transcurrido un año generó confusión en la interesada y le condujo a realizar acciones en vano que podían haberse evitado como, por ejemplo, a solicitar nuevamente la prestación con anterioridad al transcurso del periodo de penalización, o a recabar los certificados padronales para acreditar el empadronamiento y la residencia efectiva en la CAE durante 5 años continuados en los últimos 10 años. Por otro lado, la resolución del recurso fue notificada con posterioridad a dichas actuaciones.

En opinión del Ararteko no sería, por ello, suficiente la referencia genérica en la incoación del procedimiento de extinción, ya que debería haber constado en las resoluciones posteriores para evitar la confusión provocada por una deficiente motivación de las resoluciones y de la atención ciudadana.

¹¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 35.1.a) y 88.3.

ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate, 19 - 1º
20005 Donostia/San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88



[Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

www.ararteko.eus

